

17

EL ACOSO CALLEJERO,
UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

EL ACOSO CALLEJERO,

UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

STREET HARASSMET, A FORM OF VIOLENCE AGAINST WOMEN

María Belén Fierro López¹

E-mail: maritabelen1410@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9237-6168>

Pablo Joel López Jiménez¹

E-mail: apjlopz@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9246-1394>

Libertad Machado López¹

E-mail: dulcinea1360@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6448-5321>

Mariuxi Paola Cedeño Floril¹

E-mail: mariuxipaolacedeno@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2005-7680>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Fierro López, M. B., López Jiménez, P. J., & Machado López, L., Cedeño Floril, M. P. (2020). El acoso callejero, una forma de violencia contra la mujer. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 120-127.

RESUMEN

En el presente proyecto, identificaremos la realidad del acoso callejero, como un problema social que debe ser transformado, teniendo en cuenta que no hay normas que regulan este delito. Mencionaremos la problemática existente en nuestro país mediante investigaciones y encuestas realizadas para ir más a fondo de este sobre el tema, haciendo énfasis en que el acoso callejero siendo un problema cultural vulnera el derecho a la integridad personal, esto conlleva a que las personas principalmente las mujeres, tratándose indistintamente de edades, sufran problemas psicológicos, ya que se sienten cohibidas por tanta violencia existente en nuestro país. La serie de delitos cometidos hacia las mujeres es tan alta que se necesita que haya normas que regulen este problema. En la actualidad, el Acoso sexual conlleva a la violencia y esto hace que las mujeres se sientan desprotegidas, teniendo temor a lo que pueda pasar en un futuro.

Palabras clave:

Violencia, acoso, vulnerabilidad, problema cultural.

ABSTRACT

In the present project, we will identify the reality of street harassment, since it is a social problem that must be changed, taking into account that there are no rules that regulate this crime. We will mention the existing problems in our country through research and surveys conducted to go deeper into this topic, emphasizing that street harassment being a cultural problem violates the right to personal integrity, this leads to people mainly women, being regardless of age, suffer psychological problems, because they feel self-conscious about so much violence existing in our country. The series of crimes committed against women is so high that there needs to be rules that regulate this problem. Currently, sexual harassment leads to violence and this makes women feel unprotected, having fear of what may happen in the future.

Keywords:

Violence, harassment, vulnerability, cultural problem.

INTRODUCCIÓN

El Acoso es una problemática cultural existente en todo el mundo, cuando existe un hostigamiento o molestia de parte de algún individuo ya existe algún tipo de acoso. Esto repercute en una afectación a la integridad de la persona y algunos autores también los enlazan con un sinónimo de persecución.

El acoso callejero ha sido muy controversial en diversos instrumentos internacionales, la conferencia Mundial sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, recomiendan se eliminen por completo: la violencia contra la mujer en la esfera pública y privada, ya que es una problemática social que no solo existe en nuestro país, sino también a nivel del mundo aunque en algunos países como Chile, Argentina, México, Costa Rica, etc. lo han tipificado dentro de su regulación interna.

El derecho a la integridad personal es un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

La integridad personal está contemplada en el sexto derecho de libertad en el artículo 66 numeral treinta y dos, menciona lo que se debe de cumplir en el derecho a la integridad personal.

Desafortunadamente el tema investigado “El acoso callejero”. Genera un debate al cual debemos ponderar cual es más importante con el numeral seis del mismo artículo, ya que en este nos menciona que se puede expresar y opinar libremente en todas sus manifestaciones.

El acoso callejero no está tipificado en el COIP como sanción. El COIP solo regula el acoso sexual y de una manera muy abierta, dejando vulnerables a una gran parte de personas y permitiendo que esta se interprete de manera beneficiosa para algunas personas. Hace falta que este regulado el acoso callejero, ya que es una falta al derecho de la integridad personal, siendo este el tema principal de la investigación.

A lo largo de la historia la sociedad, ha evolucionado creando el derecho con la finalidad de mantener el orden en la misma. Uno de los problemas que actualmente afectan a la sociedad es la violencia de género, esto debido a los roles que se manejan todavía en una sociedad machista en extremo o a la vez feminista, se enmarca dentro de este problema no solo la violencia física, psicológica sino también un problema mucho mayor que por nuestra cultura no tomamos en cuenta, y que forma parte de una violencia particular y es “acoso callejero”, que lo sufrimos en la mayoría las mujeres.

El acoso callejero o también confundido muchas veces como galantería; no implica una relación entre la víctima y su agresor, esto incluye prácticas como silbidos,

comentarios sexualmente explícitos, masturbación pública y son cometidos en lugares públicos.

En el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), no se tomó en cuenta el acoso callejero, sino que se confunde muchas veces con el acoso sexual pese a que tienen características muy distintas, y que al no está tipificado en ninguna norma el acoso callejero se lo podría ver como algo normal; y, si se comete no existe ninguna sanción y por lo tanto no se está protegiendo el derecho fundamental que es la integridad a la persona que se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La cultura es el elemento que define a cada sociedad, sin embargo, éste puede no actuar o acoger en sí buenas costumbres, un claro ejemplo de ello es la falta de tipificación del Acoso Callejero en la norma jurídica ecuatoriana. Este proyecto busca comprobar que dicha falta viola el derecho a la Integridad Personal, consagrado en el artículo 66 numeral 3 la Constitución de la República del Ecuador, y que hasta ahora no ha sido regulado por la sociedad, ya que es ella quien normaliza este comportamiento (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Esta investigación es conveniente dado que la falta de preocupación al respecto es alarmante y a su vez el temor que enfrentan las víctimas forma parte de su vida cotidiana, la falta de conocimiento al respecto hace que se lo tome como algo normal y sea confundido con Acoso Sexual, sin embargo, dado que no cumple los requisitos para serlo, no puede ser sancionado como tal.

Este proyecto servirá para concientizar a la sociedad sobre los problemas que padece la mujer en el mundo moderno con respeto a los temas de violencia y como esta evoluciona al grado de dejarnos en la ignorancia creyendo que el acoso callejero es corriente solo porque ha sido estereotipado “normal” sociológicamente.

El principal grupo beneficiado serían las mujeres, dado que son ellas las principales víctimas de esta agresión y se expondrían los problemas que padecen en una sociedad aun machista, pintada de igualdad. Se beneficiará también a la sociedad como tal ya que se demostrará que los actos que cometen diariamente son violencia pese a no estar regulada, logrando así comprensión hacia las víctimas, una reflexión, y posible cambio progresivo.

Uno de los principales problemas cotidianos de hoy en día, es el acoso sexual en espacios públicos las cifras cada vez son superiores. El concientizar a una sociedad con ideales machistas atraerá disputas y controversias en casos de justicia necesaria.

En el presente proyecto se pone a investigación el caso de la mujer donde se lleva a cabo varios aspectos sobre la solución del problema que damos a conocer en nuestro

respectivo proyecto para la solución del mismo donde utilizaremos varios conocimientos para la solución.

Por tener una cultura de costumbrismo el acoso callejero sigue siendo visto como simple galantería o piropos, pero en la realidad las personas que cometen este tipo de actos están cometiendo un grave daño a sus víctimas que en su mayoría son mujeres, y no se toma en cuenta el grave daño que se puede ocasionar.

El Estado está en la obligación de crear políticas públicas para la protección de este derecho, por lo que es necesaria la tipificación del acoso callejero dentro de las Contravenciones de primera Clase del artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

DESARROLLO

Para lograr definir la raíz del problema, hay que arrancar por un término clave, “violencia”, sin embargo, este vocablo pese a contar con una definición específica fácilmente distinguible en diversas fuentes, socialmente tiene un significado diferente, y mucho más limitado.

Un ejemplo de la definición teórica de violencia, puede ser la que nos proporciona la Real Academia Española (2018), *“es la acción y efecto de violentar a una persona contra el natural modo de proceder”*. También podemos definir a la violencia según la perspectiva de Macías Correa (1961), como *“todo acto de agresión que tenga o pueda tener como resultado el sufrimiento físico, sexual o psicológico del individuo, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen la vida pública como en la vida privada”*. (p.18)

Tomando como referencia los conceptos anteriores podemos percatarnos de la esencia o descripción textual de violencia, sin embargo social o culturalmente, esta se encuentra peligrosamente limitada a la perspectiva o interpretación de la sociedad, misma que no considera violencia un comentario obsceno o vulgar expresado directamente a una mujer en un espacio público, las receptoras de estos comentarios no tienen derecho ni defensa legal que sea válida para protestar, pues esto “no es violencia”, ya que no las están agrediendo, amenazando, privando de su libertad o causándoles sufrimiento. Pero esto se limita a la interpretación personal de lo que es: libertad, amenaza, sufrimiento. Sin ir más allá del concepto de violencia según Macías Correa (1961), el recibir un comentario como: *“hay mamacita, buenas tetas”*. Es más que suficiente para causar un gran temor psicológico en la víctima, ya que tendrá en su mente el peligro que corre.

Vivanco Granada, Cueva Olmedo & Vásquez Durán (2019), establecen que existen diversos tipos de violencia que sufren las mujeres, las cuales son: Violencia Física; Violencia Psicológica; Violencia Sexual; Violencia

Económica y Patrimonial; Violencia Simbólica; Violencia Política; Violencia Gineco-Obstétrica.

Siendo las pertinentes al caso principalmente la física, psicológica y sexual. Vivanco Granada et al. (2019), expresan que *“en lo que respecta la Violencia Física es todo acto de maltrato que cause dolor, daño, sufrimiento físico o en algunos casos la muerte, por ejemplo: golpes de cualquier naturaleza como puñetazos, bofetadas, patadas, lesiones producto de arañazos, quemaduras, estrangulamientos, rotura de huesos, o ataques con armas u objetos que puedan producir heridas o cualquier otra lesión ya sea esta interna o externa. Sin embargo, la Violencia Psicológica nos crea un universo circunstancial, en donde se describe un sinnúmero de posibilidades, que cause una afectación en el aspecto emocional, por ejemplo: vigilancia, insultos, humillaciones, prohibiciones, manipulaciones afectivas, chantajes, indiferencia seguida de un proceso de aislamiento y anulación de autoestima. Y a su vez la Violencia Sexual la desciframos como aquella acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, por ejemplo: cuando el esposo o cónyuge obliga a la esposa a tener relaciones sexuales en este caso se considera como una violación dentro del matrimonio, o la prostitución forzada, esterilización forzada y otras prácticas análogas”*.

Un tipo de violencia es el acoso, el cual es definido claramente según la Real Academia Española (2018), como *“apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”*; Silva Palacios (2018), como *“perseguir sin dar tregua, importunar, fatigar con molestias y trabajos”*. Pero, ¿qué es acoso para la sociedad? o ¿Qué actos no son considerados como acoso?

Todos los actos planteados, no son considerados como acoso por la sociedad, sin embargo, cumplen con los requisitos para serlo, siendo el término más adecuado para ellos: “Acoso Callejero”.

El Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile (2015), define al acoso callejero como *“prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos, que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida”*.

El acoso callejero, pese a ser violencia cotidiana, no es considerada como tal, ya que culturalmente se ha aceptado como parte de la naturaleza de la sociedad, posee elementos característicos como: insinuación o contenido con intención sexual, tiende a desarrollarse en un espacio público, es violencia unidireccional en la que el agresor no conoce a la víctima ni le concierne su consentimiento dejando en ella un malestar psicológico y social con emociones como: furia, temor, aversión, impotencia o estrés.

Las víctimas en su gran mayoría son mujeres, sin embargo, los hombres no están libres de él, ningún individuo sin importar su género se encuentra absuelto de ser víctima del acoso callejero que según el Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile (2015), puede expresarse en prácticas como *“frotación intencional de genitales con el cuerpo de la víctima; Piropos: comentarios que el acosador considera cumplidos; Silbidos, besos, jadeos y otros ruidos; Gestos obscenos; Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo; Fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual; tocaciones: agresiones de contacto físico; Persecución y arrinconamiento; y Exhibicionismos: Masturbación, mostrar partes del cuerpo con connotación sexual”*.

Se lo considera violencia dado que es una práctica no consentida por la víctima que sufre un gran impacto psicológico, y que las mujeres en su gran mayoría son quienes lo padecen desde aproximadamente los 13 años de edad.

Quien lo sufre tiende a adaptar su forma de vida para evitar el acoso en actos como:

Adaptar su recorrido habitual para evitar a los acosadores; Limitar su tránsito a las horas “menos riesgosas”; Evitar circular sola en espacios públicos; Apropiar su forma de vestir a una “adecuada” para no incentivar el acoso.

Las víctimas de acoso sexual callejero en su gran mayoría son mujeres, sin embargo, no se desestima la posibilidad de que un hombre también pueda ser sujeto de esta práctica.

Ninguna persona sin importar su género, estado o condición social está libre de ser víctima de acoso sexual callejero, por el simple hecho de la convivencia diaria de los hombres con las mujeres.

Todas las personas tienen derecho a transitar libremente y con la confianza de no ser violentados, independiente del contexto, la edad, la hora del día o el vestuario que ocupa la persona agredida, los derechos humanos no dependen ni se suspenden por detalles del entorno. No hay excusas ni justificaciones para el acoso sexual callejero.

A la vez, el acoso callejero se vincula a la “coquetería” y sexualidad. Cada cual tiene derecho a experimentar su sexualidad como estime conveniente, siempre que no atropelle las libertades del resto. Quienes manifiestan su incomodidad y rechazo tienen derecho a mostrar su incomodidad. Asimismo, quienes acostumbra a acosar, deben comprender que han confundido la coquetería y galantería con violencia sexual.

Por todo lo anterior, las víctimas no deben sentir culpa o vergüenza por sufrir acoso sexual callejero, puesto que no es su culpa. Tal como lo expresa el Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile (2015), lo importante es reflexionar de manera crítica y consciente, teniendo en

cuenta que esta problemática afecta a personas particulares, pero responde a un fenómeno social complejo.

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

El derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida.

En el ámbito jurídico constitucional se reconoce, garantiza y protege los derechos de la integridad personal ampliamente considerado, en sus dimensiones material y espiritual, establecido si en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1977), en sus dos primeros numerales protege la integridad física, psíquica y moral prohíbe la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud, añadido a esto tomamos lo expresado por Afanador (2002), *“la integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación cuate iba a los que se ve sometida a la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.(p. 148)

En el ámbito jurídico, la constitución reconoce, garantiza y protege los derechos a la integridad personal ampliamente considerados, en sus dimensiones material y espiritual, en la Constitución de la República del Ecuador (2008), *“se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad personal ya sea: física, psicológica o moral. Se garantiza una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado”* (p.18), consagrado así en el artículo 66 numeral 3.

Además de estar presente en la constitución, nuestro país lo acoge en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1977), En vigencia desde el 18 de julio de 1978 con 25 estados parte, y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1978.

El artículo 5 de esta convención expresa: *“Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que*

se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (p. 2)

En lo que se refiere a la prohibición de tortura y malos tratos, se puede considerar los siguientes elementos: un acto intencional que produzca pena o sufrimiento físico o mental con el fin de intimidar, castigar, disminuir su capacidad física o mental o anular la personalidad de la víctima, dentro de este tipo de vulneración se estaría estableciendo el acoso callejero por lo que; es necesario implementar una sanción de tipo penal para que no exista la vulneración de este derecho.

Entre las principales características que se puede destacar del Derecho a la Integridad Personal es; que, es un derecho fundamental siendo considerado fundamental por el hecho de ser reconocido a una persona y por el hecho de estar establecido en un normamiento jurídico tanto nacional como internacional.

Otra característica que son una suma importancia mencionar es la protección que cumple este derecho; la protección refiriéndose a la protección de la vida, el ser humano por el hecho de ser reconocido a una persona y por el hecho de estar establecido en un normamiento jurídico tanto nacional como internacional.

Guzmán (2007), menciona que *“el reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica”*. (P.1).

El acoso Callejero actualmente es un problema que afecta a su mayoría a mujeres un problema que tratamos de evitar al ser tratado como una violencia sexual. En su mayoría por muchos hombres es más conocido o también mencionado con la palabra “Piropo” pero van más allá de una simple galantería su verdad actual es un impacto psicológico demasiado negativo, más al no estar tipificado en ninguna norma vulnera el Derecho a la Integridad Personal.

Se pueden considerar graves al punto de ser agresiones de naturaleza sexual comentarios que en si son incómodos al punto de sufrir un tipo de agresión.

Presentando el siguiente trabajo podemos concluir con la importancia de realizar tal reforma para una sanción a aquellas personas que estén dispuestos a este tipo de actos. Considerados como tal al acoso Callejero.

El principal objetivo de la presente investigación es poder llegar a determinar que se vulnera a el Derecho a la Integridad Personal por la no tipificación del Acoso Sexual Callejero en ninguna norma por lo que se propone en el siguiente trabajo una reforma al Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) en el que se establezca una sanción por el cometimiento de este tipo

de actos, la sanción se estaría estableciendo como una contravención.

Se ha considerado conveniente que para que se tipifique el acoso callejero dentro del Código Orgánico Integral Penal, sea sancionado con una contravención ya que, según la investigación realizada, son contravenciones aquellos actos que causan un daño social menor, tratando con esto de proteger los derechos que se encuentran siendo vulnerados por la no tipificación del Acoso Callejero.

Al establecer la rigidez de una norma, cabe mencionar que nuestra legislación penal las clasifica según el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)) de la siguiente manera:

- **Delito:** Es la infracción sancionada con pena privativa de libertad mayor de 30 días.
- **Contravención:** Es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad de hasta 30 días. (p.10)

Las contravenciones penales se encuentran dentro del Código Orgánico Integral Penal COIP señalando que se divide según su menor a mayor gravedad o de acuerdo a la protección del bien jurídico protegido.

Se entiendo como bien jurídico a aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que puede lesionar dicho bien sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico.

La vida, la integridad personal, la libertad sexual, son bienes jurídicos considerados de especial importancia que el legislador ha considerado necesario su protección mediante mecanismos penales, entendiéndose que el sistema penal está reservado solo para eventos excepcionales, por eso hablamos del derecho penal como última opción, y ello obedece al principio de mínima intervención establecido en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), el sistema penal está dirigido a aquellos actos más graves y subsidiario porque se activa solamente cuando los otros ámbitos no han podido solucionar; el acoso callejero es un problema social que necesariamente debe ser tipificado en el área penal para que exista una corrección de los actos que vulneren derechos, teniendo una sanción no tan drástica por lo que se establece dentro de las contravenciones.

Las contravenciones se clasifican según el artículo 393, 394, 395 y 396 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) en contravenciones de:

- **Primera clase:** Será sancionado con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o pena privativa de libertad de uno a cinco días.
- **Segunda clase:** Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días.

- **Tercera clase:** Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince días.
- **Cuarta clase:** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. (p.62, 63)

El acoso sexual callejero, no es un problema que afecte principalmente, ni únicamente a nuestro país, por el contrario, está presente en una gran cantidad de países, la gran diferencia es que algunos de ellos han implementado las reformas en su normativa interna necesarias para combatir este problema social, buscan proteger los derechos de las personas, entre ellos: la integridad personal y la libertad sexual.

En este sentido, el Ecuador tiene como principal característica tomar como antecedentes de nuestro sistema jurídico: leyes, estatutos, reformas de otros países y acoplarlas a nuestras necesidades y problemas, siendo así, por qué no tomar como referencia el acoso callejero siendo una problemática tan común que en sistemas jurídicos extranjeros que ya lo regularon, tales como: México, Costa Rica, Perú, Argentina, Portugal, Francia, Bélgica, Holanda, Reino Unido y Nueva Zelanda.

El Código Penal de Costa Rica, artículo 382 numerales 4, 5, 6 y 10 considera como una contravención y sancionada con multa a todas las manifestaciones o gestos de tinte sexual que se efectúen no solo en lugares públicos, sino que esta norma extiende la sanción al ámbito privado, pero imponiendo la condición de que dicho lugar privado se encuentre expuesto a las miradas de los demás, independientemente de si el agresor es hombre o mujer se impone una sanción pecuniaria (Costa Rica. Asamblea Legislativa, 2000).

Perú, fue el primer país de América Latina en aprobar una ley contra el acoso callejero, en 2015. Estableciéndolo en los artículos del 1 al 5 de la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos (Perú. Ministerio de Justicia, 2015).

El reconocimiento del Acoso Callejero como un problema que afecta a la sociedad es un gran avance, ya que ahí se podrá evitar que se vulnere los derechos de las personas, al mismo tiempo que todas las personas de un país saben que existe una sanción por determinado acto ilícito y se limitan a cometerlo.

Desafortunadamente en el Ecuador el acoso callejero aún no está amparado en la normativa jurídica y esto deja a las mujeres en una situación de inminente riesgo. Pese a lo que la mayoría de las personas cree el acoso callejero no está limitado a la expresión de comentarios vulgares en los espacios públicos, este a su vez se transforma en abuso físico cuando el agresor hace contacto físico no consensuado con la víctima como tocar su cuerpo, frotar contra ella sus genitales, exhibirlos, e incluso abusar sexualmente de ella si se encuentra sola y en un lugar que se lo permita. Este hecho trágico genera consecuencias

traumáticas para la víctima, y una de ellas es el embarazo no deseado producto de este abuso.

Propuesta de Reforma

La propuesta planteada por este proyecto, es la inclusión de un nuevo numeral en el artículo 393 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) que dispone las Contravenciones de Primera Clase que especifique: Será sancionado con trabajo comunitario de hasta 50 horas o pena privativa de libertad de 1 a 5 días. La persona que cometa cualquier acto que sea considerado como acoso callejero, en contra de otra.

CONCLUSIONES

Al realizar este trabajo de investigación por los estudiantes de la universidad metropolitana referente al Acoso Callejero se pudo llegar a establecer que, es un tipo de violencia de género que afecta en su mayoría a las mujeres.

El Acoso callejero se produce sin importar la edad, la condición social, la actividad que se realice o el lugar. Puede ser con un pseudo piropo o directamente una agresión sexual. La mayoría de las mujeres en nuestro país han sido objeto de acoso por un desconocido, solo o acompañado, en una calle, en el transporte público, en una escalera mecánica, a la salida de un banco, en una plaza.

Consideramos que el acoso callejero, es una forma de violencia contra las mujeres que ha permanecido silenciosa durante demasiado tiempo y que, finalmente, está rompiendo las barreras culturales que lo han permitido.

Es importante que la voz de las mujeres se haga sentir cuando estemos debatiendo este tipo de reformas legales: los cambios tienen que hacerse incorporando las perspectivas de las mujeres, para construir un Ecuador más justo, menos desigual y comprometido con el derecho que las mujeres tenemos a vivir libres de violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Afanador, M. I. (2002). *El derecho a la integridad personal*. Convergencia: *Revista de Ciencias Sociales*, 9(30).
- Chile. Observatorio Contra el Acoso Callejero. (2015). Encuesta 2015. OCAC. <https://www.ocac.cl/encuesta-2015-esta-chile-dispuesto-a-sancionar-el-acoso-callejero/>
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2000). *Código Penal de Costa Rica*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Centro de Salud Mental y Derecho Humanos.
- Macías Correa, O. (2016). *El acoso callejero: Una propuesta normativa para el derecho chileno*.
- Organización de Estados Americanos. (1977). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Perú. Ministerio de Justicia. (2015). *Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos*. Sistema Peruano de Información Jurídica.
- Real Academia Española. (2018). Diccionario de la Real Academia Española. Espasa Calpe.
- Silva Palacios, J. M. (2018). *El acoso callejero y el derecho a la integridad personal*. (Proyecto de Investigación previo a la obtención Título de Abogada de los Tribunales de la República). Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Vivanco Granada, E. C., Cueva Olmedo, M. A., & Vásquez Durán, J. P. (2019). *Fundamento y Aplicabilidad de la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Gestión Ingenio y Sociedad, 3(2).